

ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015.

A n t e c e d e n t e s

- I. El nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve fue aprobado en sesión extraordinaria del otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral el "Acuerdo por el que se expide el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar Coaliciones para las Elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2000", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- II. El siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral el "Acuerdo por el que se modifica el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Representación Proporcional, así como de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2000; en estricto acatamiento de la Resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación, en el expediente número SUP-RAP-017/99", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.
- III. El veintisiete de noviembre del año dos mil dos, el máximo órgano de Dirección aprobó en sesión ordinaria el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos

modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año dos mil tres”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de diciembre de dos mil dos.

- IV. El treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Representación Proporcional y de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus dos modalidades, para el Proceso Electoral Federal del año 2006”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el nueve de diciembre de dos mil cinco.
- V. El veintinueve de octubre de dos mil ocho, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2008-2009”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diecinueve de noviembre de dos mil ocho.
- VI. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar Coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el tres de noviembre de dos mil once.
- VII. El veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Senadores y de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el

número de expediente SUP-RAP-540/2011”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiocho de noviembre del mismo año.

- VIII. Asimismo, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG201/2011, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el siete de julio de dos mil once, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, que abrogó entre otros, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones. En cuyo punto tercero, estableció que las obligaciones derivadas de los gastos de organización de los procesos internos de precampaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se registrarán conforme a dicho ordenamiento.
- IX. Con fecha quince de diciembre de dos mil once, en sesión extraordinaria, se aprobó el “ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número de expediente SUP-RAP-535/2011 y acumulados”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el seis de enero de dos mil doce.
- X. El diez de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia político-electoral, entre las que destaca la creación del Instituto Nacional Electoral, cuyo órgano superior de dirección quedó integrado el cuatro de abril de este año.
- XI. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, ésta última, desarrollando nuevas directrices relativas a las celebración de los convenios de coalición.
- XII. Que derivado de lo señalado en los antecedentes X y XI, el Consejo General deberá aprobar el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral de conformidad con la legislación electoral vigente.
- XIII. Con fecha XXX el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas.

- XIV. En sesión pública efectuada el trece de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el proceso electoral federal 2014-2015.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. Que la sociedad mexicana ha buscado organizarse para establecer el esquema institucional que le permita actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a sus gobernantes dentro de los marcos legales. El resultado de dicha organización es, entre otros, el sistema de partidos políticos, el cual actualmente está conformado por diez institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de partido político nacional; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.
2. Que el derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o, párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.
3. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

4. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
6. Que los artículos 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular a los mismos candidatos; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.
7. Que derivado de la Reforma Electoral iniciada en dos mil doce, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, se establecieron nuevos lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los procesos electorales federales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos.
8. Que el artículo 87, párrafos 1 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los partidos políticos, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento indica que las agrupaciones políticas nacionales sólo podrán participar en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.
9. Que el artículo 87, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar en las

elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.

10. Que el párrafo 11 del referido artículo 87, indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.
11. Que por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.
12. Que el párrafo 14 del citado artículo 87, determina que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
13. Que el párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
14. Que el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, al tenor siguiente:

“Artículo 88.

...

2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

...

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.”

Nota. Lo subrayado es propio.

15. Que el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos indica que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
16. Que el artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
17. Que el artículo 92 de Ley General de Partidos Políticos establece el plazo con el que cuentan los partidos políticos para solicitar a la autoridad electoral que corresponda, el registro de los convenios de coalición respectivos; así como para resolver lo conducente.
18. Que toda vez que la Ley General de Partidos Políticos no señala expresamente que las coaliciones puedan adoptar los documentos básicos de uno de los partidos integrantes, o bien, puedan establecer su propia Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, cada instituto político se registrará por sus correspondientes documentos básicos vigentes.
19. Que el artículo 226, párrafo 2, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que durante los procesos electorales federales en que se renueven únicamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana del mes de enero del año de la elección, no podrán durar más de cuarenta días y darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos.
20. Que los artículos 232 al 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el procedimiento para el registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.
21. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 242 al 251, prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los

partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo a las campañas electorales.

22. Que en el punto tercero del Acuerdo de este Consejo General por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas se estableció que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, deberán presentarse a más tardar el día once de diciembre del presente año de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.
23. Que respecto a la modificación de convenios de coalición, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo, exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.”

24. Que en virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos i) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General establece los requisitos y procedimientos que los partidos políticos nacionales interesados en celebrar

convenios de coalición deberán observar, a fin de que esta autoridad electoral administrativa se pronuncie en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

25. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, conoció en sesión pública de fecha trece de octubre de dos mil catorce, el Anteproyecto de Acuerdo en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 9o, párrafo primero, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos i) y j); 167; 226, párrafo 2, incisos b) y c); 232 a 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso e); 10; 21, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General citada en primer término, emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que pretendan formar coaliciones para las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, en los términos siguientes:

1. Los criterios establecidos en el presente Instructivo son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:
 - a) Coalición total, para postular 300 fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.
 - b) Coalición parcial, para postular al menos 150 fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.
 - c) Coalición flexible, para postular al menos 75 fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

En consecuencia, ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas, podrá celebrarse por los partidos políticos.

2. Los partidos políticos nacionales que busquen coaligarse para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo del Instituto, a más tardar el once de diciembre del presente año, acompañada de lo siguiente:
 - a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.
 - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc
 - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - participar en la coalición respectiva;
 - la Plataforma Electoral;
 - postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa.
 - d) Plataforma electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc
3. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el **inciso c)** del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas, otorgadas ante la fe de Notario Público, de lo siguiente:
 - a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

- b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.
 - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.
4. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, **indiscutiblemente**, de manera expresa y clara lo siguiente:
- a) La denominación de los partidos políticos nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.
 - b) La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales en los cuales contendrán dichos candidatos.
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por candidaturas específicas.
 - d) El compromiso de los candidatos a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.
 - e) El origen partidario de los candidatos a diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.
 - f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

- g) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la referida elección, como si se tratara de un solo partido político.
 - h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.
 - i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - j) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.
 - k) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos a diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.
5. El Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, una vez que reciba las solicitudes de registro del convenio de coalición y la documentación que lo sustente, integrará el expediente respectivo, a efecto de analizar la misma, para lo cual, en todo momento contará con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 55, párrafo 1, incisos c) y o), así como 192,

párrafo 1, relacionado con el 199, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. En cualquier caso, el registro de candidatos deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
7. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.
8. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral y ante las mesas directivas de casilla.
9. De conformidad con lo estipulado en el artículo 237, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el punto tercero del Acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el registro de candidatos a diputados por ambos principios se llevará a cabo del 22 al 29 de marzo de dos mil quince, ante los consejos distritales tratándose de diputados de mayoría relativa y, ante el Consejo General, por lo que se refiere a los diputados por el principio de representación proporcional. Si la coalición no registrara todas y cada una de las candidaturas correspondientes dentro de dicho plazo, la coalición quedará automáticamente sin efectos, independientemente de que en el convenio se enlisten los nombres de los candidatos.
10. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.
11. El Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral someterá el proyecto de Resolución respectivo a la consideración de dicho órgano superior de dirección, el que resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

12. El convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente Instructivo. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, **invariablemente**, se deberá anexar en medio impreso con firmas autógrafas el convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.
13. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por este Consejo General.
14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, terminará la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto.

SEGUNDO.- Se faculta a las Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para desahogar las consultas que con motivo del presente instrumento sean presentadas por los partidos políticos nacionales, en el caso de las relativas a la materia de fiscalización, serán turnadas a la mencionada Unidad Técnica para su atención. Asimismo, ambos órganos, tendrán facultades para solicitar aclaraciones o precisiones, y para fijar el plazo en el que deberán ser desahogadas, si a su juicio éstas resultan necesarias para la aprobación de los citados convenios.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

